



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena mediante acto administrativo contenido en Resolución N° 0967 del 19 de mayo de 2008 *"Por medio de la cual se sanciona al municipio de Remolino Departamento del Magdalena,"* sancionó al municipio de Remolino con multa de equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no contar con la aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 1433 de 2004, el cual establece un término de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo.

Que esta Autoridad Ambiental a través de oficio 1700-12.01-4171 de fecha de 2019-11-05 dirigido al señor JOSE DE JESUS NOLASCO HERNANDEZ alcalde municipal, el cual se le requirió para que en el término máximo de cuatro (04) meses, radicara ante esta Corporación la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV-, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 1433 de 2004.

Que hasta la fecha el Municipio de Remolino, Magdalena, no aportó la documentación referida, incumpliendo lo ordenado en la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto no cuenta con la aprobación del PSMV para el funcionamiento del alcantarillado para el vertimiento de aguas residuales.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".



1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 678
FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"**

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que la Resolución No. 1433 de 2004 *"Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"*, establece:

"Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes.

Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002"*

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento:

Que el artículo 79 de la Constitución Política define *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Ley 1333 del 2009, señala en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de



1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"

Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Con el inicio del procedimiento sancionatorio se busca verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al acto administrativo contenido en Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En su artículo 1 señala *"PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que el artículo 5 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, señala *"Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. (...)"*

Que el parágrafo 2° del artículo 4 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"**

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente, *"En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."*

Que el artículo 8 de la misma Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece, *"Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, define lo siguiente; **"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 del 2015, se señala **"PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente **"OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente: **"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-.** Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los planes de Cumplimiento y en los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando



1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"

las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Lo oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, se establece "SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, contra el municipio de Remolino, Magdalena.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y por vulneración a los artículos 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.17, 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y lo establecido en el artículo primero, en el numeral 1º del artículo segundo, así mismo el artículo 4º de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las consideraciones expuestas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"**

en la parte motiva de este acto administrativo, por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:

- a) No contar con la aprobación del *PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-* para el municipio de Remolino, Magdalena.
- b) No contar con permiso de vertimientos de agua residuales emitido por esta Corporación para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Remolino, Magdalena.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 al Alcalde del Municipio de Remolino, Magdalena.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la creación del expediente No. 5667.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General.

Elaboró: Andrés Pazón
Revisó: Eliana Toro
Revisó: Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo M.
Expediente: 5667



1700-45

AUTO No 678

FECHA: SEPTIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE REMOLINO, MAGDALENA"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del
mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente
proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C.
No. _____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de una
copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
N.º IT. 800.099.287-4

Al contestar cite Radicado E20211125005022 folios:
1 Destinatario: ALCALDIA MUNICIPAL DE REMOLINO
MAGDALENA Remitente: CARLOS FRANCISCO
DIAZ GRANADOS MARTINEZ UsuarioRadico:
ECORREA Fecha: 25/noviembre/2021 18:11:09

Señor:
CARLOS JULIO VARGAS FONTALVO
Alcalde del Municipio de Remolino
Dirección: calle 10 carrera 2 esquina.
E-mail: notificacionjudicial@remolino-magdalena.gov.co
Remolino, Magdalena.
E. S. D.

Ref.: Notificación por Aviso del Auto N°678 de fecha 10 septiembre de 2020.
Expediente N° 5667. (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto N°678 de fecha 10 septiembre de 2020**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan cuatro (04) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Anexo: Copia del Acto administrativo del Auto N°678 de fecha 10 septiembre de 2020.

Proyecto: Andres Ponzo
Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó Eliana T. / Maricruz Ferrer
Expediente N° 5667.